

El Ministerio de Transporte y la ANSV brindarán asistencia técnica a las entidades territoriales y propiciarán la armonización de lo dispuesto en este artículo, conforme con las políticas públicas territoriales vigentes sobre bicicleta y peatón, respetando la autonomía territorial.

En desarrollo de lo dispuesto, se deberá involucrar a las organizaciones civiles y autoridades que tengan competencia en la materia, tanto del orden nacional, como territorial, a través de las instancias de participación existentes y conforme a la normatividad aplicable

Artículo 4°. *Participación de usuarios y organizaciones de ciclistas y peatones.* El Gobierno nacional, departamental, municipal y distrital fomentarán y facilitarán la participación de usuarios de la bicicleta y peatones, así como de sus organizaciones representativas (fundaciones, asociaciones y colectivos) en los planes, programas y proyectos que se adelanten en la ejecución del Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031, la implementación de la Ley 2222 de 2022 “Por medio de la cual se promueve el uso de la ‘bici’ segura y sin accidentes”, y las campañas y políticas públicas orientadas para proteger y promover los derechos y deberes de los ciclistas y peatones en armonía con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 2030.

La participación se realizará a través de las instancias y mecanismos de participación existentes en cada nivel de gobierno y respetando la autonomía territorial. En el ámbito territorial, la participación en instrumentos de orden nacional tendrá carácter potestativo y se articulará con los Planes de Movilidad Sostenible y Segura, los Planes Territoriales de Seguridad Vial y las políticas públicas locales vigentes, utilizando las instancias creadas para tal fin, cuando existan.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002, adicionando un inciso nuevo al parágrafo 3°, el cual quedará así:

“Artículo 60. *Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.* Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo 1°. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea, ni por los bicicarriles.

Parágrafo 2°. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Parágrafo 3°. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar la maniobra de adelantamiento de ciclistas y usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) de estos.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la multa consagrada en el artículo 131 literal D6 del Código Nacional de Tránsito. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de la distancia mínima prevista en este parágrafo, se ocasionen lesiones o la muerte del ciclista, se podrá suspender la licencia de conducción del infractor hasta por un término de 10 años.

Artículo 6°. *Enfoque Diferencial.* En la implementación de las políticas, programas y proyectos derivados de la presente ley, las autoridades nacionales; departamentales, distritales y municipales deberán incorporar un enfoque diferencial que garantice la priorización de la protección de mujeres, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, como actores viales especialmente vulnerables.

Las acciones adoptadas deberán asegurar la accesibilidad universal, la señalización inclusiva, la infraestructura adoptada y la participación activa de estos grupos en la formulación y seguimiento de las políticas públicas de seguridad vial.

El Ministerio de Transporte reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los criterios técnicos y pedagógicos para la aplicación de este enfoque diferencial.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,
Honorio Miguel Henríquez Pinedo.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,
Diego Alejandro González González.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
Nicolás Antonio Barguil Cubillos.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
Miguel Ángel Sánchez Vásquez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.
Dada a 22 de septiembre de 2026.

ABELARDO DE LA ESPRIELLA
La Ministra de Transporte,
Elsa Margarita Noguera de la Espriella.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA 429 DE 2026

(septiembre 21)

por la cual se retira una designación como gestor de paz a un exmiembro de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016, 1941 de 2018, 2272 de 2022; y el Decreto número 1175 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, y es obligación del Gobierno nacional garantizarla conforme a los artículos 2, 22, 93 y 189 superiores.

Que el artículo 188 de la Constitución Política señala que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al presidente de la República, como jefe de Estado, jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada, adicionada y prorrogada por la Ley 2272 de 2022, establece que la dirección de la política de paz corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-630 de 2017, señaló: “los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar mecanismos de solución pacífica de conflictos, como la negociación para lograr la sujeción al Estado de Derecho de actores ilegales con el fin de conseguir la paz, el cual sirve para enfrentar situaciones extremas o anómalas, como el conflicto armado interno padecido por el país por más de cincuenta años, en cuyo contexto derechos fundamentales como la vida, la libertad y la seguridad de las personas, y en general los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1991, han resultado gravemente afectados”.

Que el Gobierno nacional y las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia suscribieron, el 15 de julio de 2003, el Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia. El grupo armado organizado se comprometió, entre otras acciones, a desmovilizar a la totalidad de sus integrantes.

Que el Gobierno nacional, mediante la Resolución número 128 del 26 de julio de 2004, reconoció al señor Salvatore Mancuso Gómez el carácter de miembro representante de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia, para que asistiera al foro democrático organizado por la Cámara de Representantes y, en esa medida, participara en la audiencia pública sobre el proceso de paz que adelantaba el Gobierno nacional con ese grupo armado.

Que el artículo 10 de la Ley 975 de 2005 dispone que los grupos guerrilleros o de autodefensas son grupos armados organizado al margen de la ley.

Que el artículo 10 de la Ley 975 de 2005 dispone que los grupos guerrilleros o de autodefensas son grupos armados organizado al margen de la ley.

Que el artículo 61 de la Ley 975 de 2005 faculta al Presidente de la República para solicitar a la autoridad competente, para los efectos y en los términos de dicha ley, la suspensión

condicional de la pena y el beneficio de la pena alternativa a favor de los miembros de los grupos armados Organizados al margen de la ley con los cuales se llegue a acuerdos humanitarios.

Que el artículo 61 de la Ley 975 de 2005 fue reglamentado mediante el Decreto número 1175 del 19 de julio de 2016, en cuyo artículo 10 se estableció que el Gobierno nacional, con el fin de propiciar acuerdos humanitarios, podrá solicitar a las autoridades judiciales competentes la suspensión de la medida de aseguramiento o de la pena, o solicitar la pena alternativa a favor de exmiembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

Que de acuerdo con el artículo 40 del Decreto número 1175 de 2016, los beneficiarios de la suspensión de medida de aseguramiento o de la pena deben comprometerse con el Gobierno nacional a actuar como gestores de paz y asistir a las diligencias judiciales cada vez que sean requeridos e, igualmente, a firmar un acta ante el Alto Comisionado para la Paz en tal sentido y rendir informe mensual sobre tales actividades, dirigido a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz

Que, de acuerdo con la información suministrada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, el señor Salvatore Mancuso Gómez se desmovilizó del Bloque Catatumbo de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia el 10 de diciembre de 2004, de manera colectiva.

Que en el marco de una serie de reuniones realizadas entre la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y exmiembros de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia en el año 2022 y corrido del año 2023 se acordó el desarrollo de mesas técnicas. En ese contexto, el señor Salvatore Mancuso Gómez manifestó, el 30 de octubre de 2022, su voluntad para aportar verdad sobre el conflicto armado colombiano. De igual forma, mediante comunicación pública del 24 de julio de 2023, reiteró su compromiso de contribuir con la agenda de paz total y su disposición para cumplir con las tareas asignadas como gestor de paz.

Que mediante la Resolución número 244 del 14 de agosto de 2023, por la cual se designa como gestor de paz a un exmiembro de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia y se dictan otras disposiciones, al siguiente sujeto: Salvatore Mancuso Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 6892624, para que conforme al sistema jurídico de protección de los Derechos Humanos y vigencia del Derecho Internacional Humanitario, contribuya con su conocimiento y experiencia al diseño de procesos de desarme colectivo de los grupos ilegales que actúan en todo territorio nacional, priorizando las zonas donde ejercicio su actividad criminal.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Retirar la designación como gestor de paz al exmiembro de las Autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia señor Salvatore Mancuso Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 6892624.

Artículo 2°. Por intermedio de la Oficina del consejero Comisionado de Paz, comunicar la presente Resolución a la autoridad correspondiente para lo de su competencia, en el marco de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 2272 de 2022.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada a 21 de septiembre de 2026.

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NÚMERO 03 DE 2026

(septiembre 22)

- PARA:** Ministra de Minas y Energía
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio
Ministra de Salud y Protección Social
Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
- DE:** Presidente de la República de Colombia
- ASUNTO:** Marco de Acción Nacional frente al fenómeno de El Niño 2026-2027
- FECHA:** 22 de septiembre de 2026

El país se encuentra frente a una situación climatológica de gran impacto nacional como lo es el Fenómeno del Niño 2026-2027, el cual, según la información de público conocimiento, tiende a señalar la existencia de una probabilidad significativa que alcanzará una intensidad muy fuerte durante los próximos meses, con posibles impactos negativos sobre el abastecimiento de agua, la seguridad energética, la salud pública, la producción agropecuaria, los precios de los alimentos, los ecosistemas y las condiciones de vida de la población en general.

Los riesgos de esta naturaleza no reconocen fronteras sectoriales ni competencias ministeriales, la respuesta del Estado debe ser una sola: coordinada, oportuna y orientada a proteger a los colombianos.

Cuando el Estado coordina sus capacidades, comparte información y actúa oportunamente, puede convertir riesgos previsibles en desafíos gestionables y proteger a tiempo la vida, el bienestar y las oportunidades de los colombianos.

Esto exige una respuesta anticipada, coordinada y de alcance nacional, por lo que es necesario, en este contexto, impartir las siguientes directrices:

- Los Ministros y el director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, destinatarios de la presente directiva, deberán establecer conjuntamente una Hoja de Ruta de Acción Nacional que permita al Gobierno contar con una visión integral y actualizada, sobre los siguientes aspectos, entre otros:
 - La situación, proyecciones e impactos potenciales del fenómeno.
 - Los principales riesgos y territorios potencialmente afectados, con énfasis en la seguridad hídrica, energética, de salud pública, alimentaria y ambiental.
 - Las medidas en marcha, su avance y capacidad efectiva de respuesta.
 - Las brechas existentes en capacidades institucionales, coordinación, infraestructura, información y recursos.
 - Las acciones y decisiones adicionales necesarias para anticipar, prevenir y mitigar sus efectos.
- El director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo bajo las orientaciones de les Ministros, elaborará un documento que plasme la Hoja de Ruta de Acción Nacional para ser presentado ante el Consejo de Ministros. El mencionado documento será de carácter ejecutivo interinstitucional, intersectorial y territorial, orientado a la toma de decisiones.
- La Hoja de Ruta de Acción Nacional deberá ser presentada conjuntamente por los Ministros en el próximo Consejo de Ministros, de manera que se cuente con un instrumento que permita adoptar las decisiones correspondientes y definir los mecanismos de seguimiento y evaluación. Así se contará con una agenda de decisiones priorizada, verificable y con responsables definidos, que permita pasar de la identificación temprana de los riesgos a la acción coordinada del Estado.

La instrucción es clara: anticiparnos trabajar conjuntamente y actuar antes de que situaciones previsibles se conviertan en crisis evitables.

Anticiparnos es gobernar. Trabajar juntos es la manera de hacerlo posible.

22 de septiembre de 2026.

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

Secretaría Jurídica

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 04 DE 2026

(septiembre 22)

- PARA:** Ministros (as) del despacho
Directores (as) de Departamento Administrativo
- DE:** Andrés Barreto González
Secretario Jurídico
- ASUNTO:** Agenda Regulatoria Para el año 2027
- FECHA:** 22 de septiembre de 2026

Respetados (as) señores (as):

De manera atenta me permito informar que de conformidad con el artículo 2.1.2.2.3 del Decreto número 1081 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República*, cada Ministerio y Departamento Administrativo tiene el deber de publicar a través del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces, a más tardar el 31 de octubre de 2026, un proyecto de Agenda Regulatoria con la lista de las regulaciones específicas de carácter general que previsiblemente deban expedirse en el respectivo sector administrativo durante el año 2027.

Establece el Decreto número 1081 de 2015 que, una vez publicado el proyecto de Agenda Regulatoria, se deberán valorar los comentarios que durante el mes siguiente reciba de los ciudadanos y grupos de interés y así proceder a la publicación de la Agenda Regulatoria, a más tardar el 31 de diciembre de 2026, la cual deberá permanecer visible durante todo el año 2027 a través del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces, junto con sus modificaciones.

Por lo anterior, de manera respetuosa, les invito a coordinar, al interior de sus respectivos sectores, el recaudo de la información pertinente que les permita elaborar sus respectivas Agendas Regulatorias en los términos del artículo 2.1.2.2.3 del Decreto número 1081 de 2015.

Para tales efectos se recomienda consultar tanto el artículo 2.1.2.2.3 del Decreto número 1081 de 2015 como la Resolución número 371 del 23 de septiembre de 2020, *por medio de la cual se adoptan los formatos de agenda regulatoria, memoria justificativa e informe global de Observaciones, que deben adoptar las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional*, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

22 de septiembre de 2026.

El Secretario Jurídico,

Andrés Barreto González.